

385R2954

25. 10. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 285/1

REGLAMENTO (CEE) N° 2954/85 DEL CONSEJO

de 22 de octubre de 1985

por el que se adoptan determinadas medidas relativas a la uniformación y simplificación de las estadísticas del comercio entre los Estados miembros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 1736/75 del Consejo, de 24 de junio de 1975, relativo a las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2845/77⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21,

1. Las estadísticas del comercio entre los Estados miembros tendrán por objeto:

Vista la propuesta de la Comisión⁽³⁾,

A. las mercancías expedidas a un Estado miembro y que en el estado miembro de expedición:

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽⁴⁾,

a) cumplan las condiciones del mercado interior de dicho Estado miembro;

Visto el dictamen del Comité económico y social⁽⁵⁾,

b) no cumplan las condiciones del mercado interior de dicho Estado miembro, pero hayan sido producidas o hayan estado en régimen fiscal de perfeccionamiento en el mismo;

Considerando que, para la uniformación y simplificación de las estadísticas del comercio entre los Estados miembros, es preciso definir su objeto de manera que se distinga claramente del de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad;

c) estando en régimen de perfeccionamiento activo, se expidan sin perfeccionar o en forma de productos intermedios o compensadores en el sentido de la Directiva 69/73/CEE⁽⁶⁾ y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Directiva 73/95/CEE⁽⁷⁾;

Considerando que es también preciso determinar cuáles son los datos que se deben recoger y elaborar para las estadísticas del comercio entre los Estados miembros y establecer las definiciones pertinentes;

B. a) las mercancías que cumplan las condiciones fijadas en el apartado 2 de artículo 9 del Tratado CEE y que, en el Estado miembro de destino, se despachen a consumo o queden sujetas a un régimen fiscal de perfeccionamiento;

Considerando que determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1736/75 deben dejar de ser aplicables a efectos de las estadísticas del comercio entre los Estados miembros;

b) las mercancías que, procedentes del Estado miembro de expedición, penetren en el Estado miembro de destino en régimen de perfeccionamiento activo tal como se define en la Directiva 69/73/CEE y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Directiva 73/95/CEE, para ser en él objeto de perfeccionamiento suplementario o despachadas a libre práctica.

Considerando que dichas uniformación y simplificación son necesarias para alcanzar uno de los objetivos de la Comunidad; que, puesto que el Tratado no ha previsto los poderes de acción específicos requeridos a tal efecto, es necesario basar el presente Reglamento en su artículo 235,

⁽¹⁾ DO n° L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.

⁽²⁾ DO n° L 329 de 22. 12. 1977, p. 3.

⁽³⁾ DO n° C 21 de 26. 1. 1983, p. 4.

⁽⁴⁾ DO n° C 161 de 20. 6. 1983, p. 168.

⁽⁵⁾ DO n° C 211 de 8. 8. 1983, p. 6.

⁽⁶⁾ DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 120 de 7. 5. 1973, p. 17.

2. Los artículos 3 a 10 sólo serán aplicables a las mercancías contempladas en las letras a) y b) del punto A del apartado 1 y en la letra a) del punto B, denominadas en lo sucesivo «mercancías».

Artículo 2

Los casos enumerados en el punto A del apartado 1 del artículo 1 corresponderán al encabezamiento «expedición» y los enumerados en el punto B al encabezamiento «llegada».

Artículo 3

Por Estado miembro de expedición se entenderá el Estado miembro desde el que se expidan con destino a otro Estado miembro las mercancías contempladas en las letras a) y b) del punto A del apartado 1 del artículo 1.

Artículo 4

Por Estado miembro de destino se entenderá el Estado miembro al que se expidan desde otro Estado miembro las mercancías contempladas en las letras a) y b) del punto A del apartado 1 del artículo 1.

Artículo 5

En el soporte de la información estadística deberá mencionarse con relación a cada rúbrica de la NIMEXE:

- a) si se trata de llegada, el Estado miembro de expedición;
- b) si se trata de expedición, el Estado miembro de destino;
- c) el peso neto de las mercancías, de acuerdo con los apartados 1 y 4 artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1736/75 o, si se trata de mercancías determinadas según el procedimiento previsto en el artículo 41 de dicho Reglamento, el peso semineto, de acuerdo con los apartados 2 y 4 del artículo 15 del mismo Reglamento;
- d) si se trata de mercancías determinadas según el procedimiento previsto en el artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 1736/75, otras unidades de medida, llamadas unidades suplementarias, además o en lugar del peso neto o semineto, de acuerdo con el artículo 16 de dicho Reglamento;
- e) el valor estadístico de las mercancías, de acuerdo con el artículo 6 del presente Reglamento;
- f) en su caso, el movimiento especial de las mercancías, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1736/75;
- g) el modo de transporte, de acuerdo con el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 6

1. Si se trata de expedición, el valor estadístico se fijará a partir de la base imponible que se haya de determinar con fines fiscales, de acuerdo con la Sexta Directiva 77/388/CEE⁽¹⁾, para las operaciones de en-

trega de bienes previstas en la letra a) y, en su caso, en la letra b) del número 1 del punto A del artículo 11 de dicha Directiva, previa deducción, sin embargo, de los tributos deducibles por razón de la expedición; incluirá, por el contrario, los gastos de transporte y de seguro relacionados con la parte del trayecto situada en territorio estadístico del Estado miembro de expedición.

2. Si se trata de llegada, el valor estadístico se fijará a partir de la base imponible que se haya de determinar con fines fiscales, de acuerdo con las disposiciones de la Directiva anteriormente citada, para las operaciones previstas en el punto B del artículo 11 de dicha Directiva, previa deducción, sin embargo, de los tributos devengados por razón del despacho a consumo y de los gastos de transporte y de seguro relacionados con la parte del trayecto situada sobre territorio estadístico del Estado miembro de destino.

3. El valor estadístico se declarará de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2, incluso aunque no deba determinarse la base imponible con fines fiscales.

4. En el caso de mercancías resultantes de operaciones realizadas al amparo de un régimen fiscal de perfeccionamiento, el valor estadístico de expedición y, como excepción al número 5 del punto B del artículo 11 de la Directiva anteriormente citada, de llegada, se fijará como si dichas mercancías hubieran sido producidas enteramente en el Estado miembro de perfeccionamiento.

Artículo 7

1. Se entenderá por modo de transporte, en caso de expedición, el modo de transporte determinado por el medio de transporte activo en el que se supone que las mercancías salen del territorio estadístico del Estado miembro de expedición y, en caso de llegada, el modo de transporte activo en el que las mercancías penetran en el territorio estadístico del Estado miembro de destino.

2. A los efectos del presente Reglamento, los modos de transporte serán los siguientes:

Código	Denominación
1	Transporte marítimo
2	Transporte por ferrocarril
3	Transporte por carretera
4	Transporte por vía aérea
5	Envíos postales
7	Instalaciones de transporte fijas
8	Transporte por navegación interior
9	Propulsión propia

3. Si se hace referencia a uno de los modos de transporte enumerados en el apartado 2 códigos 1, 2, 3, 4 y 8, deberá indicarse también si las mercancías se transportan en contenedores en el sentido del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1736/75.

(1) DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

4. Si se hace referencia a uno de los modos de transporte enumerados en el apartado 2, códigos, 1, 3, 4 y 8, deberá indicarse, además, la nacionalidad del medio de transporte activo conocida en el momento de la expedición o de la llegada.

Artículo 8

1. La Comunidad y los Estados miembros elaborarán los datos contemplados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 5.

2. La Comunidad y los Estados miembros elaborarán, además, los datos contemplados en el punto g) del artículo 5. La fecha a partir de la que se deberán elaborar dichos datos y las condiciones en que se deberán elaborar se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 41 del Reglamento (CEE) n° 1736/75.

3. Los datos a que se refiere el apartado 1 se elaborarán con relación a todas las mercancías que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 1, son objeto de las estadísticas del comercio entre los Estados miembros, con excepción de las mercancías:

- a) enumeradas en la lista de exclusiones que figura en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1736/75;
 - b) cuyo valor y peso sean inferiores al umbral estadístico definido en el artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1736/75 y determinado según el procedimiento previsto en el artículo 41 de dicho Reglamento;
 - c) a las que sean aplicables el artículo 27, el apartado 1 del artículo 28, el artículo 29, el artículo 30, el artículo 31 o el artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 1736/75 o de las disposiciones similares adoptadas en aplicación del artículo 33 de dicho Reglamento.
4. Los Estados miembros tendrán la facultad de renunciar a la recogida de la información estadística relativa a las mercancías contempladas en las letras a), b) y c) del apartado 3.

Artículo 9

1. Los artículos, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 17, 18, 20, 21, 22 y el apartado 1 del artículo 38 del Reglamento (CEE) n° 1736/75 no serán aplicables a las estadísticas del comercio entre los Estados miembros.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de octubre de 1985.

2. Para la aplicación de los restantes artículos del Reglamento (CEE) n° 1736/75 a las estadísticas del comercio entre los Estados miembros, los términos «exportación» e «importación» serán sustituidos, respectivamente, por «expedición» y «llegada».

Artículo 10

1. Las disposiciones relativas a la uniformación y a la simplificación:

- a) de la información estadística,
- b) de los soportes de dicha información, en la medida en que resulten afectados los datos que hay que declarar de conformidad con el presente Reglamento,

deberán ser adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 41 del Reglamento (CEE) n° 1736/75.

Se deberán adoptar según el mismo procedimiento las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento, así como las eventuales excepciones que tengan su origen en necesidades específicas.

2. Hasta la fecha de entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el primer párrafo del apartado 1, seguirá siendo aplicable la normativa de los Estados miembros en la materia.

Artículo 11

Los Estados miembros transmitirán sin demora a la Comisión, y a más tardar seis semanas después de acabado el mes de referencia, los resultados mensuales de sus estadísticas de comercio exterior. Dichos resultados contendrán los datos enumerados en el apartado 1 del artículo 8.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

J. F. POOS